

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 812

Propone la creación de un Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El costo fiscal de crear un Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas:

**No Tiene Impacto
Fiscal (NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 812

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	2
IV. Resultados y Proyecciones	6

II. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el costo fiscal del Proyecto del Senado 812 (P. del S. 812) el cual tiene la intención de crear un Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas (RCED) a los fines de documentar y publicar el cumplimiento de las entidades deportivas.

La OPAL concluye que la aprobación del P. del S. 812 no sugiere costos fiscales, ya que no genera costos adicionales para el Fondo General ni para el Departamento de Recreación y Deportes (DRD). Las enmiendas propuestas consisten en ajustes técnicos a la Ley Núm. 133-2024 y no requieren nuevas plazas ni gastos adicionales para implementar los protocolos de acoso y hostigamiento sexual. Aunque la medida crea un nuevo Registro, es razonable concluir que su desarrollo puede realizarse con los recursos administrativos existentes del DRD.

II. Introducción

El Informe 2026-292 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación del estimado de costo fiscal del P. del S. 812²

En este Informe se describen las principales disposiciones del Proyecto y se presenta una explicación de por qué la medida es neutral en términos fiscales.

III. Descripción del Proyecto³

El decretarse del P. del S. 812 establece lo siguiente:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (4) del Artículo 4 de la Ley 133-2024, conocida como “Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

- “Artículo 4. — Definiciones.*
(1) ...
(2) ...
(3) ...

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2025). Informe sobre el Proyecto del Senado 812 el cual propone crear un Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas. Disponible en: www.opal.pr.gov

³ Véase la medida del P. del S. 812, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/159130/ps0812-25.pdf>

(4) *Entorno Deportivo — [Lugar donde se lleve a cabo una actividad deportiva organizada concertada por una entidad deportiva, gubernamental o no gubernamental ya sea educativa, entrenamiento o competencia sin importar el número de participantes.]*

Comprende todo espacio físico o virtual donde se realicen actividades deportivas, incluyendo canchas, gimnasios, estadios, centros de entrenamiento, campamentos, residencias deportivas, y plataformas digitales de entrenamiento o comunicación institucional, sin importar el número de participantes.

Sección 2.- Se añaden los nuevos incisos (e) y (f) al Artículo 5 de la Ley 133-2024, conocida como “Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 5. – Responsabilidad del Departamento de Recreación y Deportes.

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...

(e) *El Departamento de Recreación y Deportes coordinará, mediante acuerdos interagenciales o memorandos de entendimiento, con el Departamento de Educación, el Comité Olímpico de Puerto Rico y las federaciones deportivas, la integración de módulos educativos sobre respeto y prevención de acoso y hostigamiento sexual en las actividades deportivas, sin implicar gastos adicionales ni creación de nuevas plazas.*

(f) *El Departamento de Recreación y Deportes elaborará y publicará anualmente un Informe de Cumplimiento Ético en el Deporte, en el cual se incluirán estadísticas de denuncias recibidas, medidas administrativas tomadas y entidades deportivas incumplidoras. El informe será de carácter público y se preparará con los datos disponibles, sin incurrir en gastos adicionales.*

Sección 3.- Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 6 de la Ley 133-2024, conocida como “Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento

Sexual en el Deporte en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 6. — Responsabilidades de las entidades deportivas.

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) *Toda entidad deportiva que reciba fondos públicos, auspicios, endosos o utilice instalaciones públicas deberá contar con una Certificación de Cumplimiento y de No Historial de Hostigamiento Sexual, expedida por el Departamento de Recreación y Deportes. Esta certificación se obtendrá mediante declaración jurada electrónica, tendrá una vigencia de un (1) año y será requisito indispensable para la formalización de contratos o asignaciones de fondos públicos. La falsedad en dicha declaración conllevará la nulidad del contrato y la posible exclusión del registro de entidades elegibles para futuras subvenciones.”*

Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 6-A a la Ley 133-2024, conocida como “Ley para la Prevención y Protección Contra el

Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 6-A.- Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas.

(a) *Se crea el Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas, administrado por el Departamento de Recreación y Deportes, el cual servirá para documentar y publicar el cumplimiento de las entidades deportivas sujetas a esta Ley.*

(b) *El registro se mantendrá de forma digital y se alojará en el portal institucional del Departamento, sin crear estructura administrativa adicional.*

(c) *El DRD publicará trimestralmente un listado actualizado de las entidades deportivas que han cumplido con sus obligaciones de protocolo y certificación, así como de aquellas en proceso de cumplimiento o que hayan sido suspendidas.*

(d) *La falta de inscripción o actualización en el registro será causa suficiente para la suspensión de endosos o del uso de facilidades deportivas públicas.”*

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 7, de la Ley 133-2024, conocida como “Ley para la Prevención y Protección Contra el

Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 7. — Protocolos.

[El Departamento de Recreación de Deportes y las entidades deportivas que reciban fondos públicos o utilicen instalaciones públicas tendrán 30 días a partir de la aprobación de esta Ley para establecer políticas, mediante reglamento, sobre acoso y hostigamiento sexual, según dispuesto en los Artículos 4, 5 y 6 de esta Ley.] El Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con las entidades deportivas públicas y privadas que reciban fondos públicos o utilicen instalaciones públicas, adoptará un Protocolo Uniforme de Prevención y Respuesta contra el acoso y hostigamiento sexual en el deporte. Dicho protocolo incluirá, como mínimo:

1. Procedimientos internos para la investigación y manejo confidencial de querellas.
2. Medidas cautelares inmediatas para proteger a la víctima y garantizar un ambiente seguro.
3. Reglas claras sobre confidencialidad, no represalia y protección del querellante.
4. Directrices para la notificación obligatoria al DRD y a las autoridades competentes.

5. Requisitos mínimos de adiestramiento anual para entrenadores, árbitros y personal administrativo.

El Departamento adoptará dicho protocolo mediante orden administrativa, sin necesidad de reglamentación formal, dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Ley.”

Sección 6.- Se añade un nuevo Artículo 8 a la Ley 133-2024, conocida como “Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 8. — Mecanismo Confidencial de Denuncias.

El Departamento de Recreación y Deportes establecerá, dentro de su portal electrónico institucional, un canal digital de acceso público para la presentación confidencial de denuncias relacionadas con violaciones a esta Ley.

Dichas denuncias serán referidas automáticamente a las autoridades competentes para su evaluación e investigación, y se garantizará la confidencialidad de la identidad del querellante.

La implantación de este mecanismo se realizará con los recursos tecnológicos y humanos existentes en el Departamento, sin impacto fiscal adicional.”

Sección 7.- Se reenumeran los actuales Artículos 8, 9 y 10 de la

Ley 133-2024, conocida como “Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico”, como Artículos 9, 10 y 11.

En síntesis, la legislación propuesta dispone para la promoción de mecanismos y protocolos para la prevención de hostigamiento sexual dentro de las entidades deportivas.

IV. Resultados y Proyecciones⁴

La OPAL concluye que la aprobación del Proyecto del Senado 812 no implicaría un costo fiscal para el Fondo General ni para el presupuesto del Departamento de Recreación y Deportes (DRD). Esto responde a que la enmienda propuesta en la Sección 2 del proyecto, relacionada con el Artículo 5(e) de la Ley Núm. 133-2024, establece que la implementación de los protocolos no debe generar gastos adicionales ni requerir nuevas plazas. De igual forma, la medida propone enmiendas técnicas consistente con las obligaciones ya dispuestas en el Artículo

7 de la ley vigente sobre políticas de acoso y hostigamiento sexual.

Aunque el P. del S. 812 propone la creación de un Registro mediante un nuevo Artículo 6-A, la medida no especifica si se utilizarán recursos existentes; sin embargo, por la naturaleza administrativa de dicho Registro, la OPAL considera razonable que pueda desarrollarse con los recursos actuales del DRD sin generar costos adicionales significativos.

Ante lo anterior expuesto, la OPAL concluye que el P. del S. 812 es neutral en términos fiscales, toda vez que no asigna fondos ni impone gastos materiales al DRD.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo

Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa

⁴ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.